



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, 26 NOV. 2018

SG

2-007642

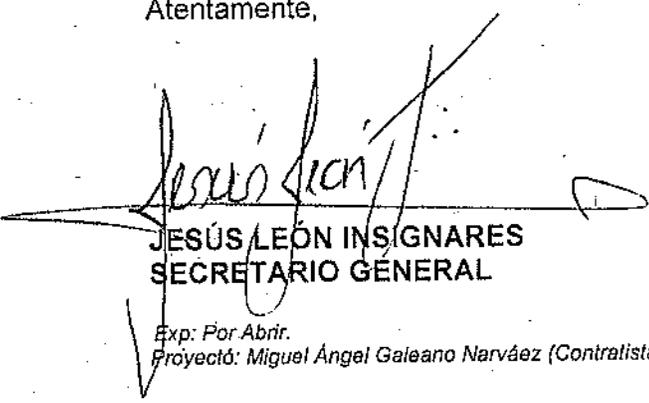
Señor(a):
GLADYS MARIA CASTRO BAYO
Representante Legal Judicial.
TRANSELCA S.A. E.S.P.
Carrera 24 No. 1A - 24 P. 18.
Puerto Colombia - Atlántico.

Ref. Auto No. 0001926 De 2018.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Secretaría General de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,


JESÚS LEÓN INSIGNARES
SECRETARIO GENERAL

Exp. Por Abrir.

Proyectó: Miguel Ángel Galeano Narváez (Contratista) / Karem Arcón (Supervisor).

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. 0001926 DE 2018
"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR
LA SOCIEDAD TRANSELCA S.A. E.S.P. CONTRA EL AUTO No. 0001230 DEL 11 DE
SEPTIEMBRE DE 2018"

El suscrito Secretario General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, con base en lo señalado en la Resolución No. 000852 del 06 de Noviembre de 2016, en uso de las facultades legales conferidas y, teniendo en cuenta lo señalado en la ley 99 de 1993, el decreto 2811 de 1974, el decreto 1076 de 2015, ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 0001230 del 11 de septiembre de 2018, notificado el 14 de septiembre de 2018 "por medio del cual se inicia un trámite de Aprovechamiento Forestal Único solicitado por la sociedad TRANSELCA S.A. E.S.P. para la construcción de una línea de transmisión eléctrica con un nivel de tensión 34.5 kv en el municipio de Palmar De Varela – Atlántico." efectivamente se dio impulso al trámite pertinente. En su parte dispositiva se establecieron entre otros aspectos el siguiente:

(...) "**SEGUNDO:** La sociedad TRANSELCA S.A. E.S.P. con NIT: 802.007.669-8, deberá allegar en el término máximo de diez (10) días hábiles la autorización de los predios privados, por donde pretende llevar a cabo dicho proyecto."

Posteriormente, mediante radicado 0008950 del 26 de septiembre de 2018, la señora GLADYS MARIA CASTRO BAYO, identificada con C.c. No. 32.733.394 de Barranquilla y titular de la tarjeta profesional No. 88.302 del C.S.J. en calidad de Representante legal judicial de la sociedad TRANSELCA S.A. E.S.P. interpone recurso de reposición solicitando como pretensión principal REVOCAR el Artículo Segundo del Auto No. 0001230 del 11 de septiembre de 2018 y como pretensión subsidiaria que se MODIFIQUE el mismo artículo, en el sentido que la obligación contenida en este artículo no sea requisito sine qua non para darle trámite a la solicitud de aprovechamiento forestal y concediendo el plazo de un (1) año para que TRANSELCA S.A. E.S.P. allegue la autorización de los predios privados por donde se pretende llevar a cabo el proyecto en mención.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

En primera medida, en relación con el recurso de reposición interpuesto, es preciso señalar que el Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, señala:

ARTICULO 74 "Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1- El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la **aclare, modifique, adicione o revoque.** (Subrayas y negrilla fuera del texto original).

(...)

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. 0001926

DE 2018

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD TRANSELCA S.A. E.S.P. CONTRA EL AUTO No. 0001230 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2018”

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que el presente recurso fue impetrado dentro del término legal para ello, y cumple con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad, por lo que en consecuencia se analizará lo estipulado en el mismo.

EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN.

La sociedad TRANSELCA S.A. E.S.P. con NIT: 802.007.669 - 8, representada legalmente para asuntos judiciales por la señora GLADYS MARIA CASTRO BAYO, identificada con C.c. No. 32.733.394 de Barranquilla y titular de la tarjeta profesional No. 88.302 del C.S.J. como lo establece el Certificado de Existencia y Representación Legal allegado en esta misma oportunidad, da a conocer los siguientes hechos de interés, con el fin de reponer, en el sentido que se REVOQUE como pretensión principal o se MODIFIQUE como pretensión subsidiaria el ARTICULO SEGUNDO del Auto No. 0001230 del 11 de septiembre de 2018:

(...) 7. Ahora bien, es claro que como algunas de las especies vegetales identificadas en el inventario forestal se ubican dentro de predios que pertenecen a otras personas naturales y jurídicas, TRANSELCA deberá obtener su autorización con el fin de proceder a ejecutar las acciones que le puedan ser autorizadas por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico. Sin embargo, dicha autorización corresponde a relaciones sujetas al derecho civil y únicamente será posible obtenerla una vez se hayan culminado las negociaciones entre TRANSELCA y los terceros propietarios de los predios para la constitución de la correspondiente servidumbre de conducción de energía eléctrica, incluyendo los valores a pagar por las eventuales indemnizaciones a las que haya lugar. Por tanto, no es posible determinar previamente un límite temporal en el cual se logren realizar todas las negociaciones, que entre otras cosas en este caso corresponde a más de dieciocho (18) predios y en las cuales intervendrán distintas manifestaciones de voluntad que no dependen únicamente de la sociedad a la que represento.

8. Lo anterior significa que la obtención de las autorizaciones por parte de los propietarios de los predios en los cuales se ubican algunas de las especies vegetales que son objeto del presente trámite no debería constituir un requisito previo para la aprobación del aprovechamiento forestal único. De acuerdo con la normatividad aplicable corresponde a la autoridad ambiental realizar un estudio sobre los aspectos medio ambientales incluyendo la pertinencia de las medidas de compensación y reforestación, independientemente que TRANSELCA cuente de manera previa o no con la autorización por parte de dichos terceros. Si bien es cierto, que el solicitante de cualquier aprovechamiento forestal debe acreditar la calidad en la que actúa, esto

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. ~~0001230~~ 0001026 DE 2018
"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR
LA SOCIEDAD TRANSELCA S.A. E.S.P. CONTRA EL AUTO No. 0001230 DEL 11 DE
SEPTIEMBRE DE 2018"

no significa que una autorización de este tipo sea uno de los aspectos que deben verificarse por parte de la autoridad ambiental previo a la autorización de cualquier no podrá adelantar el aprovechamiento forestal que le sea aprobado sobre aquellas especies vegetales que se ubiquen en predios que sean propiedad de terceros tanto se obtengan las respectivas autorizaciones.

(...)

10. Así pues mediante el artículo segundo del auto en mención, se está imponiendo a TRANSELCA la obligación de presentar la autorización de los predios privados por donde se pretende llevar a cabo el proyecto, de manera previa inclusive a la evaluación de la viabilidad de la solicitud de aprovechamiento forestal. Obligación que según se ha expuesto en el presente escrito se tornaría en imposible de cumplir de manera previa a la autorización del aprovechamiento forestal solicitado, o al menos dentro del plazo perentorio que se ha dispuesto en el auto recurrido.

Con fundamento en lo anterior, me permito presentarle de manera respetuosa las siguientes,

II. PETICIONES

- 1. Solicito se sirva REVOCAR el artículo SEGUNDO del auto No. 0001230 del 11 de septiembre de 2018 "Por medio del cual se inicia un trámite de aprovechamiento forestal único solicitado por la sociedad TRANSELCA S.A. E.S.P. para la construcción de una línea de transmisión eléctrica con un nivel de tensión 34.5kV en el municipio de Palmar de Varela – Atlántico.", disponiéndose en el acto que eventualmente autorice al aprovechamiento forestal solicitado que para poder ejecutar las actividades respectivas en aquellos predios privados deberá obtener la autorización de cada uno de sus propietarios.*
- 2. De manera subsidiaria, solicito a la señora subdirectora de gestión ambiental se sirva modificar el artículo SEGUNDO del auto No. 0001230 del 11 de septiembre de 2018, disponiendo que la obligación contenida en este artículo no es requisito sine qua non para darle trámite a la solicitud de aprovechamiento forestal y concediendo el plazo de un (1) año para que TRANSELCA S.A. E.S.P. allegue la autorización de los predios privados por donde se pretende llevar a cabo el proyecto en mención.*

CONSIDERACIONES CRA:

Teniendo en cuenta los antecedentes descritos en el punto anterior, la atención del presente recurso no necesita un mayor análisis, toda vez que el Artículo 107 de la ley 99 de 1993 establece en su inciso primero que: **"Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares"**. En concordancia, la normatividad ambiental vigente establece de manera taxativa los requisitos concernientes para adelantar el trámite de aprovechamiento forestal, por lo cual consideramos oportuno en los siguientes párrafos poner de presente dicha normatividad:

Con referencia al permiso de aprovechamiento forestal, el Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", guardando correspondencia con los decretos compilados, entre los que se encuentra, el Decreto 1791 de 1996, que reglamenta lo referente a los Aprovechamientos Forestales, regula entre otras cosas, el procedimiento y los requisitos para la obtención de los permisos para el uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. **00001926** DE 2018
"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR
LA SOCIEDAD TRANSELCA S.A. E.S.P. CONTRA EL AUTO No. 0001230 DEL 11 DE
SEPTIEMBRE DE 2018"

silvestre e igualmente las actividades que debían desarrollar tanto la administración pública como los particulares con el fin de lograr un desarrollo sostenible.

Así entonces, y como quiera que se trata de un trabajo compilatorio, las normas aplicables para el caso, resultan ser las contenidas en el *Decreto 1076 de 2015*.

Que el Artículo 2.2.1.1.7.1 *ibídem* establece: **Procedimiento de Solicitud** toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

a) Nombre del solicitante;

b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;

c) Régimen de propiedad del área; (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;

e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Parágrafo.- Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del IDEAM o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

Que el Artículo 2.2.1.15.2., *ibídem* Condiciones adicionales. Las Corporaciones, dentro de la órbita de sus funciones, competencias y principios establecidos en la Ley 99 de 1993, podrán establecer condiciones adicionales a las contempladas en este Decreto con el fin de proteger los bosques y la flora silvestre que por sus características especiales así lo requieran.

Que teniendo en cuenta lo anterior, y con el fin de facilitar la recolección de la información necesaria para dicho trámite, así como para que los usuarios dieran cumplimiento a los requisitos establecidos por la normatividad ambiental vigente, el ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible implementó unos formularios para facilitar la labor tanto de los usuarios como de las Autoridades Ambientales. Dichos formularios fueron acogidos por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico y en los mismos se solicitaba entre otros requisitos, anexar documentación con respecto al régimen de propiedad del área a intervenir, así:

1. **"Acreditar la calidad de propietario del predio, acompañando copia de la escritura Pública – Cto de arrendamiento- Calidad de tenedor.** (negrillas y subrayas fuera del texto original).
2. Acreditar la capacidad para garantizar el manejo silvicultural, la investigación y la eficiencia en el aprovechamiento y en la transformación.
3. Certificado de tradición expedido con máximo tres meses de antelación."

Estando clara la condición imperante con respecto a la acreditación de la posición que ostenta el usuario y/o solicitante frente a los predios en donde pretende desarrollar el

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. **0001230** DE 2018
"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR
LA SOCIEDAD TRANSELCA S.A. E.S.P. CONTRA EL AUTO No. 0001230 DEL 11 DE
SEPTIEMBRE DE 2018"

proyecto, consideramos que muy al contrario de lo que argumenta el recurrente, es absolutamente necesario que previamente se tenga como mínimo la autorización de los propietarios de los predios privados, en donde conste que se podrá adelantar el aprovechamiento forestal de los individuos que en sus predios se encuentran localizados, toda vez que esta Corporación considera inviable otorgar una autorización sobre predios de terceros sin su consentimiento.

Ahora bien, es intención de esta Autoridad Ambiental dejar claro que lo requerido en el Artículo Segundo del auto recurrido (Auto No. 0001230 del 11 de septiembre de 2018) no se refiere explícitamente a la constitución de Servidumbre de conducción de energía eléctrica con los propietarios de los predios; lo que solicita esta Corporación es una autorización simple del propietario en donde de su consentimiento para que TRANSELCA S.A. E.S.P. pueda realizar la tala de los individuos que se encuentran ubicados dentro de sus predios, en el evento que la misma sea autorizada por esta Corporación.

Por último, queremos resaltar que la obligación establecida en el Artículo Segundo del auto recurrido (Auto No. 0001230 del 11 de septiembre de 2018), es un requisito normativo establecido en el Procedimiento de la Solicitud, como lo establece el Artículo 2.2.1.1.7.1, es decir que el mismo debió estar contenido en la solicitud inicial, sin embargo esta Corporación teniendo en cuenta la importancia del proyecto, el desarrollo y beneficio que representa para los municipios ubicados en su área de influencia, así como para el departamento del Atlántico y con el fin de ir de la mano con un desarrollo Sostenible, dio inicio al trámite y condicionó la continuación del mismo a la presentación de dicha información y/o documentación para poder ir dando impulso a los trámites respectivos.

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

La Constitución Política de Colombia, en los artículos 8, 63,79 y 80 hacen referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de daños causados del derecho de toda la población de gozar de un ambiente sano, de proteger la diversidad e integridad del ambiente, relacionado con el carácter de inalienable, imprescriptible e inembargables.

Así mismo el Artículo 80 de la Carta Magna, consagra el concepto de desarrollo sostenible, cuya raíz fundamental implica la planificación por parte del estado para garantizar un aprovechamiento efectivo de los recursos naturales cubriendo así las necesidades presentes de la población, sin deteriorar las posibilidades de futuras generaciones.

La Ley 99 de 1993, "*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones*", consagra en su artículo Artículo 23 la naturaleza jurídica de las corporaciones Autónomas Regionales, como *entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.*

Adicionalmente el artículo 31, de la mencionada Ley estableció como una de las funciones de las Corporaciones la facultad para otorgar las concesiones, permisos y demás

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. **0001926** DE 2018
"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR
LA SOCIEDAD TRANSELCA S.A. E.S.P. CONTRA EL AUTO No. 0001230 DEL 11 DE
SEPTIEMBRE DE 2018"

autorizaciones ambientales para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales ubicados dentro de la jurisdicción de cada autoridad ambiental.

De la normatividad expuesta anteriormente, puede señalarse que esta Autoridad Ambiental resulta ser la entidad competente para resolver el Recurso de Reposición interpuesto en contra del Auto No. 0001230 del 11 de septiembre de 2018 expedido por esta entidad, así entonces esta Corporación procedió a analizar los argumentos expuestos por la señora GLADYS MARIA CASTRO BAYO, identificada con C.c. No. 32.733.394 de Barranquilla y titular de la tarjeta profesional No. 88.302 del C.S.J. en calidad de Representante legal judicial de la sociedad TRANSELCA S.A. E.S.P.

DE LA DECISIÓN A ADOPTAR:

Teniendo en cuenta las consideraciones esbozadas y estando establecido que quien pretenda solicitar un trámite de Aprovechamiento Forestal debe acreditar la calidad en la que actúa con respecto al predio o predios donde pretende llevar a cabo su proyecto (Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud) y advirtiendo que tal como lo establece la Ley 99 de 1993 en su Artículo 107 "Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares", esta Corporación procederá a CONFIRMAR lo dispuesto en el Artículo Segundo del auto recurrido (Auto No. 0001230 del 11 de septiembre de 2018).

Dadas entonces las precedentes consideraciones, se,

DISPONE

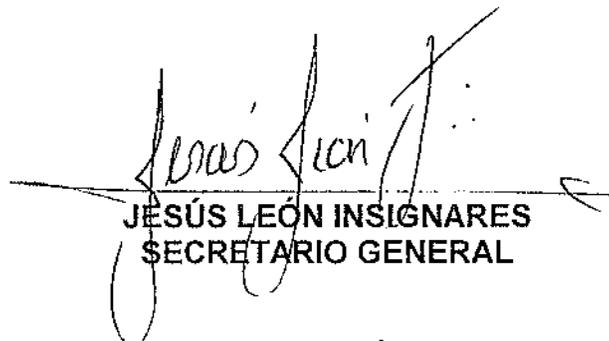
PRIMERO: CONFIRMESE lo dispuesto en el Artículo Segundo del Auto No. 0001230 del 11 de septiembre de 2018, "por medio del cual se inicia un trámite de Aprovechamiento Forestal Único solicitado por la sociedad TRANSELCA S.A. E.S.P. para la construcción de una línea de transmisión eléctrica con un nivel de tensión 34.5 kv en el municipio de Palmar De Varela – Atlántico."

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Contra el presente proveído no procede recurso alguno. (Artículo 75, Ley 1437 de 2011).

Dado a los **23 NOV 2018**

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


JESÚS LEÓN INSIGNARES
SECRETARIO GENERAL

Exp: Por abrir
Proyectó: Miguel Galeano (Contratista) / Karem Arcón (Supervisor)